



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	WILLIAN FRANKY GIRALDO OCAMPO
Demandado	OSCAR ROBINSON ARANGO VÁSQUEZ Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2020 00291 00
Decisión	AUTO ADICIONA Y CORRIGE AUTO ADMISORIO

Visto el memorial que antecede -folios 342 a 344 del expediente-, proveniente de la parte demandante, relacionado con la solicitud de adición de auto que admite la demanda calendado a 20 de enero adiado, al haberse impetrado tempestivamente, pasa la suscrita a resolver lo pertinente -artículos 285 y siguientes del Código General del Proceso-.

En primer lugar, se duele el letrado que representa los intereses del actor de que el encabezado de la providencia de apertura, además de indicar un radicado que no corresponde, tiene otras partes. Pues bien, ello queda subsanado con lo que se diga en este auto, que deberá notificarse a la par del admisorio. En segundo lugar, que no se concedió el amparo de pobreza deprecado en el libelo genitor, mismo que se concederá en la fecha. Y finalmente, en tercer lugar, que se omitió resolver frente a la medida cautelar, la cual luego de un juicioso estudio del expediente digital no se encontró, amén de que el mismo abogado litigante envió la demanda y el escrito por vía del cual la subsana a su contraparte, previendo que no se solicitaron cautelas y en cumplimiento de lo normado en el Decreto 806 de 2020.

En conclusión, se abre paso la corrección y adición del auto admisorio de la demanda de la referencia. En virtud de lo antelado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y ADICIONAR el auto admisorio de la demanda calendado a 20 de enero de 2021, cuya parte resolutive quedará así -cánones 285, 286 y 287 del C. G. del P.-:

"PRIMERO: Admitir la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, para tramitarse por el trámite del proceso verbal; incoada por William Franky Giraldo Ocampo en contra de la Cooperativa de Transportes Especiales -Cotraespeciales-, la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Oscar Robinson Arango Vásquez.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, de conformidad con los artículos 6 y 11 del Decreto 806 de 2020, y, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, se notificará esta providencia, en forma personal, a través del envío de un mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico informadas. Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada de la demanda, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa que a bien tenga, conforme lo señala el canon 369 del estatuto procesal vigente.

CUARTO: Conceder amparo de pobreza al demandante en los términos del artículo 154 del estatuto procesal vigente, por lo que, no estará obligado a prestar cauciones procesales ni expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

SEGUNDO: Se **ORDENA** notificar a los demandados este auto conjuntamente con el del 20 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e56d7b623ba9d0b57b8f4826632f7a5337ff24dd68095abcd9d55be3598191**

Documento generado en 01/02/2021 05:43:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>